

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000854-2023-JN/ONPE

Lima, 16 de noviembre de 2023

VISTOS: La Resolución Jefatural n.º 001558-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano LEONARDI VASQUEZ SUCASAIRE, excandidato a la alcaldía distrital de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018; la Resolución Jefatural n.º 001148-2022-JN/ONPE, que declara infundado el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; la Resolución Jefatural n.º 001915-2022-JN/ONPE, por la cual se admite a trámite su recurso de apelación; el Auto n.º 2 del Expediente n.º JNE.2022049993, que lo declara improcedente; así como el Informe n.º 001196-2023-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural n.º 001558-2021-JN/ONPE, del 23 de noviembre de 2021, se sancionó a LEONARDI VASQUEZ SUCASAIRE, excandidato a la alcaldía distrital de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno (el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2018, en el plazo establecido, de acuerdo con el artículo 36-B de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Con fecha 13 de diciembre de 2021, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la precitada resolución de sanción. Este recurso fue declarado infundado mediante la Resolución Jefatural n.º 001148-2022-JN/ONPE, del 18 de marzo de 2022:

Posteriormente, el 6 de abril de 2022, el administrado interpone un recurso de apelación contra la antes mencionada resolución. Este recurso fue admitido a trámite por Resolución Jefatural n.º 001915-2022-JN/ONPE, de fecha 16 de mayo de 2022;

Al respecto, con fecha 17 de octubre de 2022, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró la improcedencia de este recurso mediante el Auto n.º 2 recaído en el Expediente n.º JNE.2022049993;

Ahora bien, corresponde precisar que la Ley n.º 31504 –Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral– fue publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

En este sentido, resulta ineludible advertir que la ley precitada entró en vigor con posterioridad a la emisión de la resolución de sanción, pero antes de que ésta adquiera firmeza, pues el recurso de apelación se encontraba en trámite;

Bajo esa perspectiva, resulta plenamente posible que se evalúe de oficio la aplicación de la Ley n.º 31504 en el presente caso. Ello se condice con lo encomendado por el

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc

CVD: 0000 0015 1120 9442





JNE en diversos autos emitidos al momento de pronunciarse sobre recursos de apelación que se encontraban en trámite ante dicha autoridad;

Así, a través de la Ley n.º 31504 se modificó, entre otros, el artículo 36-B de la LOP en cuatro aspectos relevantes: el monto y cálculo de la multa, la inscripción como candidato para ser pasivo de la sanción, el plazo de prescripción y de caducidad;

En relación con la prescripción, se estableció que el plazo para determinar la existencia de la infracción de no rendir cuentas de campaña electoral asciende a un (1) año;

Sobre ello, se observa que la mencionada reforma introduce una norma más favorable en relación con el plazo que tiene la Administración para ejercer su facultad sancionadora. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso; razón por la cual el plazo para determinar la existencia de la infracción de no rendir cuentas de campaña electoral en el marco de las ERM 2018 asciende a un (1) año;

En consecuencia, considerando que la infracción imputada al administrado se configuró el 22 de enero de 2019, se colige que el plazo para determinar su existencia vencía el 22 de enero de 2020. Sin embargo, el acto que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) fue notificado al administrado el 4 de febrero de 2021, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo para determinar la existencia de la infracción;

Dicho esto, y de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, por el ineludible trascurso del tiempo, corresponde archivar el presente PAS, así como dejar sin efecto la Resolución Jefatural n.º 001558-2021-JN/ONPE y los actos emitidos con posterioridad;

Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (*Cfr.* STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

<u>Artículo Primero.</u>- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano LEONARDI VASQUEZ SUCASAIRE, excandidato a la alcaldía distrital de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural n.º 001558-2021-JN/ONPE, así como los actos emitidos con posterioridad, por los fundamentos expuestos.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc

CVD: 0000 0015 1120 9442







<u>Artículo Segundo.</u>- NOTIFICAR a LEONARDI VASQUEZ SUCASAIRE el contenido de la presente resolución.

<u>Artículo Tercero.</u>- **REMITIR** el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

<u>Artículo Cuarto.</u>- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (<u>www.gob.pe/onpe</u>) y en el Portal de Transparencia de ONPE, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/mgh

Visado digitalmente por:

PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISION DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc

CVD: 0000 0015 1120 9442

